

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL SERVICIO DE EVALUACIÓN  
AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SEIA, PROYECTO "RECICLAJE DE RESIDUOS NO  
PELIGROSOS".

RESOLUCIÓN EXENTA N°  54 / P

Copiapó, 05 MAYO 2017

VISTOS:

1. La Carta de fecha fecha 06 de marzo de 2017, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Javier Guerrero San Francisco, en representación de Sociedad Minera Guerrero Hnos. Ltda. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Reciclaje de residuos no peligrosos" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 29, de fecha 22 de marzo de 2017, de la Dirección Regional del SEA, mediante la cual solicita antecedentes adicionales y aclaraciones, al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Visto N°1 anterior.
3. La Carta con fecha 17 de abril de 2017, ingresada con la misma fecha, ante Dirección Regional del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 06 de marzo de 2017, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al Proyecto **“Reciclaje de residuos no peligrosos”** el cual pretende introducir ciertos cambios al proyecto **“Planta ARCADIO”**, el cual comenzó a operar con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 19.300.
2. Que, los cambios consultados contemplan, en síntesis, lo siguiente:
  - El proyecto se localiza en la III Región de Atacama, comuna de Copiapó, en las coordenadas UTM; Norte: 6.968.042 y Este: 366.063, el acceso es desde Copiapó, por la carretera 5 Sur hasta el kilómetro 801.
  - El objetivo es complementar la capacidad máxima de la planta procesando la escoria.
  - La planta inició sus labores en julio de 2013, actualmente se procesan 1.500 ton/mes de mineral, y con el presente proyecto se pretende llegar a la capacidad máxima de 4.500 toneladas mensuales, por lo cual su aumento es de 3.000 ton más de escoria de fundición.
  - La planta tiene una cancha de recepción de minerales, ubicada en la zona posterior del chancador, con una capacidad aproximada de 4.000 toneladas de mineral.
  - El material de escorias provenientes de la fundición Hernán Videla Lira. El flujo de camiones con material de escorias de 3 camiones, con una cantidad a transportar de 120 ton/día, por las rutas de transporte desde fundición Hernán Videla Lira hasta Cuesta Cardones.
  - El proyecto considera un depósito de relaves, con inicio de construcción del año 2012, y está ubicado en las coordenadas UTM, Norte: 6.968.042 y Este: 366.063, con una capacidad de almacenamiento de 69.231 m<sup>3</sup>, y una dimensión de 0,12 hectárea, la cantidad de agua del tranque de relaves es 2,5 m<sup>3</sup> por toneladas de material procesado y un porcentaje variable de 35 a 40 % de sólidos. La altura final del muro es 4,5 metros, en una superficie de 0,12 hectáreas.
  - En la actualidad se generan 1.400 toneladas mensuales de relaves y con el proyecto se generarán 4.320 toneladas mensuales de relaves.
  - La energía utilizada en la Planta es administrada por la empresa Emelat, la potencia instalada es de 200 KVA.
  - La duración de la actividad tendrá una duración de 2 años.
3. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los*

*informes serán facultativos y no vinculantes*". En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Reciclaje de residuos no peligrosos" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

6.1. Literal *"a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas.*

*Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:*

*a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m3)".*

6. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema

que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, es aplicable por cuanto los cambios que se pretenden realizar consisten en el proceso de escorias, y un depósito de relaves convencional (porcentaje de sólidos variable de 35 a 40 %), con inicio de construcción del año 2012 el cual fue proyectado con una capacidad de 69.231 m<sup>3</sup>. Sin embargo, se informa que la cantidad de relaves que se depositan actualmente son 1.400 ton/mes. Por lo tanto, dada la capacidad del tranque de relaves, corresponde por sí mismo a un proyecto listado en el artículo 3° letra a.1 del RSEIA, esto es a embalses con una capacidad superior a 50.000 m<sup>3</sup>.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, es aplicable por cuanto al proyecto original de Planta Arcadio, el cual se encuentra construido desde el año 2013, no ha sido calificado ambientalmente y los cambios que se pretenden realizar consisten en el proceso de nuevos materiales de escoria provenientes desde la planta Hernán Videla Lira, los que serán procesados en la Planta Arcadio, en el cual se generarán relaves que serán dispuestos en un depósito de relaves convencional (porcentaje de sólidos variable de 35 a 40 %) hasta alcanzar una capacidad de 69.231 m<sup>3</sup>. Dicha capacidad del tranque

de relaves, corresponde por sí mismo a proyectos listados en el artículo 3° letra a.1 del RSEIA al corresponder a embalses con una capacidad superior a 50.000 m<sup>3</sup>.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El proyecto que modifica la Planta Arcadio fue construido en el año 2013, y no cuenta con una Resolución de Calificación de Ambiental, por lo tanto no se tiene claridad de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, dado que no han sido evaluados. Por lo tanto no han sido evaluadas las áreas construidas y las proyectadas en el proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Dicho criterio no aplica dado que el proyecto modificado, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.

8. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Reciclaje de residuos no peligrosos” corresponde a un cambio de consideración** del proyecto “Planta Irmita” en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
9. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Reciclaje de residuos no peligrosos”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 7 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Javier Guerrero San Francisco, en representación de Sociedad Minera Guerrero Hnos. Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



*NOP/JES/ICC*

Distribución:

- Señor Javier Guerrero San Francisco, en representación de Sociedad Minera Guerrero Hnos. Ltda., Panamericana Sur Km 802, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Planta ARCADO".
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 5137/2017.